

EVACÚA TRASLADO.

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

EDMUNDO CRESPO PISANO, Director Ejecutivo, en representación ya acreditada de **“Fundación Ciudad Del Niño”**, RUT N° 70.037.600-1, ambos con domicilio para estos efectos en calle Paseo Presidente Errázuriz Echaurren 2631, Piso 5, comuna de Providencia, Región Metropolitana, en procedimiento de *“Requerimiento de ingreso”* de referencia **REQ-037-2021** (en adelante el *“Procedimiento”*), al Sr. Superintendente de Medio Ambiente, respetuosamente digo:

En la representación en que comparezco, y dentro del plazo señalado en Resolución Exenta N° 2595, de 13 de diciembre de 2021, vengo en **evacuar el traslado** conferido por VS.. mediante Resolución Exenta N° 2409, de 10 de noviembre de 2021 (en adelante la *“Resolución”*), que resolvió dar inicio a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) en contra de Fundación Ciudad del Niño, en relación al denominado Proyecto Inmobiliario Fundación Ciudad del Niño.

- **Se solicita dejar sin efecto requerimiento de ingreso al SEIA por haber presentado esta Fundación, sendas Declaraciones de Impacto Ambiental asociadas a las obras y edificaciones materia del presente procedimiento y por ende carecer de todo interés jurídico dicho requerimiento.**

Se solicita poner fin a dicho procedimiento por carecer de todo interés jurídico, en tanto **ya se han sometido al SEIA las obras y edificaciones descritas en dicha Resolución para lo cual ha ingresado cuatro Declaraciones de Impacto Ambiental (en adelante “DIAs”)**, por cada uno de los cuatro proyectos que se han diseñado y previsto ejecutar.

En efecto, tal como se puede apreciar en la página de internet del Servicio de Evaluación Ambiental, se han sometido a su aprobación los proyectos denominados *“Ciudad del Niño Lote 1C”*, *“Ciudad del Niño Lote 1D”*, *“Ciudad del Niño Lote 1G”*, *“Ciudad del Niño Lote 1E”*, cuyo titular es Fundación Ciudad del Niño¹.

¹<https://seia.sea.gob.cl/busqueda/buscarProyectoAction.php?nombre=cidad%20del%20ni%F1o>

Cada una de las DIA antes referidas han sido admitidas a trámite, debiendo los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental presentar sus observaciones y alcances que le sugiera su análisis jurídico, de modo que se proceda a evaluar ambientalmente cada uno de esos proyectos.

En consecuencia, nos encontramos frente a un procedimiento de requerimiento de ingreso que ha perdido su interés jurídico y objeto.

- **De las Declaraciones de Impacto Ambiental sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**

Como se anticipó, la Fundación ha resuelto desarrollar, a diferencia de lo planteado en la Resolución de requerimiento, 4 proyectos al SEIA, de modo que se presentó por cada uno de ellos una Declaración de Impacto Ambiental. Esta decisión obedeció a que cada Lote donde antiguamente se desarrollaban las actividades de la Fundación que cuentan jurídicamente con sus propios roles ante el Servicio de Impuestos Internos, fueron diseñados como proyectos separados e independientes entre sí. Para ello, se han obtenido todas las autorizaciones sectoriales y ahora ambientales en forma consecuentemente diferenciada.

Sin embargo, lo anterior no supone que no se haga cargo de los efectos acumulativos o sinérgicos que se pudieran presentar entre todos los lotes. Para dichos efectos, como se indicará, **se ha considerado en el Área de Influencia de cada uno de ellos los efectos generados en la fase de construcción y operación de los restantes proyectos**, demostrando que no tienen la aptitud de generar efectos significativos, haciéndonos cargo de los impactos que se generan sobre el entorno.

Para ello resulta útil explicar brevemente el contexto en el cual se desarrollan estos proyectos para la Fundación.

Fundación Ciudad del Niño es una institución sin fines de lucro que inició sus actividades el 8 de junio de 1934, como respuesta a las necesidades originadas por la crisis económica de los años treinta, que se tradujo en un gran aumento de la vagancia y mendicidad infantiles. Un hito importante en la historia institucional, fue la inauguración de la “Ciudad del Niño” en 1943, un complejo con 13 hogares, escuela, policlínico, teatro, canchas de juegos, jardines y calles, con capacidad para 1.100 niños.

Este recinto fue cerrado en 2001, como resultado de la adhesión de la Fundación a las nuevas políticas públicas que privilegiaban la creación de residencias familiares con atención personalizada y nuevas líneas de atención a la infancia y adolescencia. Producto de lo anterior, el terreno donde se emplazaban las dependencias de

“Ciudad del Niño” quedó como un activo prescindible de la Fundación, parte esencial de su actual patrimonio, cuya enajenación es indispensable para el cumplimiento de los fines institucionales conforme a las nuevas modalidades impuestas por las normativas actuales.

- **Del diseño y permisos de los proyectos sometidos al SEIA**

Por esta razón, el titular diseñó cuatro proyectos en los lotes que componen este predio 1-C, 1-D, 1-E y 1-G-, con miras a desarrollar cada uno de ellos en forma separada, dotándolos de autonomía funcional y estructural.

Para llevar a cabo su propósito, la Fundación ingresó ante la I. Municipalidad de San Miguel, cuatro anteproyectos de edificación correspondientes a los lotes 1-C, 1-D, 1-E y 1-G, para posteriormente aprobar cuatro Estudios de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano (“EISTU”), y finalmente, cuatro DIAs; una por cada uno de los lotes.

Estos cuatro proyectos fueron diseñados en forma física, operacional y funcionalmente independiente, por lo que no existe relación ni interdependencia funcional ni material alguna entre ellos, ni en su fase de construcción ni en la de operación.

En la fase de construcción, cada lote contará con instalaciones independientes: serán faenas separadas, con rutas de acceso a la obra separadas y con distintas zonas de carga y de descarga.

Por su parte, en la fase de operación, cada proyecto contará con sus propios accesos, con sus propias conserjerías o porterías, con sus propios estacionamientos (tanto de residentes como de visitas) y con sus respectivas áreas verdes, no existiendo ningún espacio común.

Esta separación que se manifiesta tanto en los aspectos administrativos (e.g.: distintos permisos de edificación, EISTUs y DIAs), como en los funcionales y estructurales, no lleva sino a concluir que se trata de 4 proyectos legítimamente independientes entre sí que en su momento podrán ser enajenados separadamente, incluso a diferentes adquirentes.

Entendemos, tal como lo ha resuelto recientemente la judicatura, que el proyecto depende de sus características intrínsecas, en tanto se construyen y obran en forma independiente y separada entre sí. Ello, con todo, no obsta a que se haga cargo de los efectos eventualmente sistémicos, para lo cual estos se deben considerar en el área de influencia, de modo de hacerse cargo especialmente de los impactos

acumulativos y sinérgicos, lo que fue precisamente se tuvo especial cuidado en realizar en este caso.

Ello es consistente con lo señalado por el Segundo Tribunal Ambiental, en la causa rol R N° 192-2018 en que se desvirtuó expresamente la configuración de una unidad de proyecto en atención a que, en dicho caso, “no se pudo acreditar una interdependencia funcional y material entre los distintos proyectos” (Considerando Trigésimo), no siendo determinantes el hecho que corresponde a un solo titular o se encuentren colindantes entre sí.

En el caso de los Proyectos de Ciudad del Niño, como se señaló, cada conjunto habitacional cuenta con sus propios accesos, sus propios estacionamientos y bodegas, su propia conserjería, cada uno cuenta con sus propios espacios comunes, no hay ningún sector compartido entre los cuatro proyectos y, a mayor abundamiento, no existe ninguna relación funcional ni interdependencia entre ellos².

- **Los proyectos se han considerado en el área de influencia haciéndose cargo de los efectos acumulativos y sinérgicos generados**

Como bien señaló el Segundo Tribunal Ambiental, un requisito fundamental para considerar una unidad de proyecto es que exista una interdependencia funcional y material comprobada, cuestión que no se presenta en el caso de mi representada. Debe haber una conexión entre los proyectos que vaya más allá de que sea el mismo titular o de que se encuentren emplazados cercanos o adyacentes entre sí, ya que estos son aspectos circunstanciales, irrelevantes y contingentes que pueden ser perfectamente consistentes con el hecho de que se hayan diseñado de forma independiente, sin interdependencia alguna.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en consideración que corresponden a proyectos colindantes, el titular se ha hecho cargo de los eventuales efectos sinérgicos y acumulativos que podrían presentarse en el área de influencia de cada uno de los Proyectos, especialmente, aquellos que se manifiestan en los componentes relativos al Medio Humano. Para estos efectos, se tuvo a la vista lo señalado por el Servicio de Evaluación Ambiental en la Guía sobre “Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SEIA”.

² Un caso contrario sería, por ejemplo, el de los Proyectos Puertos Castilla y Central Termoeléctrica Castilla, sobre el que la Excm. Corte Suprema resolvió, en causa rol 1960-2012, que se trataba de un único proyecto con tres unidades: la central, el puerto y la conexión entre ambas, señalando que “no resulta ajustado a un criterio racional el obviar la conexión o comunicación de ambos proyectos evaluados, en forma clara y detallada, que permita conocer más allá de toda duda, la real área de influencia de ambos proyectos y así prevenir eventuales daños o alteraciones al medio ambiente” (considerando 29°, énfasis agregado).

En este sentido se ha considerado dentro del área de influencia de cada uno de los proyectos los efectos generados por los restantes, haciéndose cargo en su conjunto, y demostrando que no se generan o presentan algunos de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley No. 19.300.

Ello es consistente con lo que se ha planteado por la judicatura, en especial lo resuelto por el Segundo Tribunal Ambiental en la causa rol N° 147-2017 el cual señaló lo siguiente: “(...) a juicio del Tribunal, la descripción general del área de influencia exige presentar información suficiente para descartar la generación de impactos significativos. En el caso de autos, al existir otros proyectos de edificación en la misma área, y atendida la situación de ordenamiento territorial existente en la zona, resultaba necesario considerar su incorporación al análisis”. (Considerando vigésimo cuarto), lo cual fue ratificado por la Excm. Corte Suprema, en autos rol N° 7610-2019.

Estos proyectos son: (i) “Ciudad del Niño Lote 1C” (ii) “Ciudad del Niño Lote 1D”, (iii) “Ciudad del Niño Lote 1E”, y (iv) “Ciudad del Niño Lote 1G”, en adelante los “Proyectos”, disponibles para consulta en:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2154266261;

https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2154280920;

https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2154279215;

https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2154280767).

Actualmente, todos ellos se encuentran administrativamente “En Calificación” y sus Declaraciones de Impacto Ambiental fueron acogidas a trámite mediante las Resoluciones Exentas N° 202113001257, de 6 de diciembre de 2021; 202113001271, de 9 de diciembre de 2021; 202113001267, de 7 de diciembre de 2021; y 202113001268, de 7 de diciembre de 2021, respectivamente, todas del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago.

Por las consideraciones antes indicadas, en atención a que mi representada ha dado cumplimiento a la exigencia legal y reglamentaria de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el Procedimiento ha perdido su objeto y todo interés jurídico que justifique la prosecución de este procedimiento administrativo.

Un presupuesto fáctico indispensable para que tenga sentido un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA es, precisamente, que el titular de el o los proyectos no haya ingresado los respectivos proyectos al proceso de evaluación, pues, estando ingresados, no existiría el referido interés jurídico.

En conclusión, y por los motivos referidos, se encontraría plenamente justificado el dar por terminado el Procedimiento, a la espera de las Resoluciones de Calificación Ambiental para cada uno de los Proyectos.

POR TANTO,

Solicito al señor Superintendente del Medio Ambiente: tener presente lo expuesto y por evacuado el traslado conferido mediante Resolución Exenta N°2409, de 10 de noviembre de 2021, finalizando, en definitiva, el procedimiento de requerimiento de ingreso.